



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 05-2006 - LIMA

Lima, seis de junio del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el letrado Félix Máximo Lazo Cárdenas abogado patrocinante de don Alfredo Sandoval Rodríguez contra la resolución número tres expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, que obra de fojas noventa a noventa y uno, que declaró improcedente su queja formulada contra los señores Elina Chumpitaz Rivera, Omar Toledo Toribio y Rosa Amelia Barreda Mazuelos, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y;

CONSIDERANDO: Primero: Que, los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja formulada por el letrado Félix Máximo Lazo Cárdenas abogado patrocinante de don Alfredo Sandoval Rodríguez, contra los mencionados Vocales de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, por presunta irregularidad incurrida en el proceso judicial número tres mil doscientos tres guión dos mil cinco guión S, seguido por el citado litigante con Southern Perú Limited ahora Southern Perú Copper Corporation, sobre reintegro de beneficios sociales; señalando que los citados magistrados habrían emitido la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro en forma sospechosa y presuntamente parcializada a favor de la parte demandada; señalando además que con dicha decisión se habría violado lo prescrito en los artículos ocho, nueve, doce, diecinueve, veintidós, ciento ochenta y cuatro, incisos uno, dos y doce, y doscientos trece de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo lo cual habría causado agravio moral y material al quejoso; **Segundo:** Que, el inicio de un proceso disciplinario se encuentra condicionado, en principio, a la comprobación de la existencia de un hecho que estando fijado en la ley como irregularidad funcional sancionable, resulte a su vez imputable al o los magistrados y/o auxiliares jurisdiccionales cuya actuación es cuestionada; en tal sentido, dicha comprobación preliminar debe realizarse con vista a los cargos concretos expuestos por quien formula denuncia sobre presunta irregularidad funcional, a efectos de proceder al análisis de las pruebas aportadas a fin de acreditar el argumento inculpatorio; luego de lo cual evidentemente, realizada la correspondiente comprobación preliminar por el Órgano de Control de la Magistratura competente, se produce el respectivo pronunciamiento contralor que puede ser por la procedencia o no de iniciar el proceso disciplinario, según la verificación que se realice sobre la concurrencia de los requisitos de fondo previstos en el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA OCMA N° 05-2006 - LIMA

y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial;

Tercero: Que, de la revisión del escrito de queja obrante de fojas veintiocho a treinta y cuatro aparece que su motivación está referida al cuestionamiento de la Sentencia de Vista de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco emitida por los señores Elina Chumpitaz Rivera, Omar Toledo Toribio y Rosa Amella Barrera Mazuelos, Vocales de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y por la que declararon nula e insubsistente la sentencia apelada de fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco emitida por el Juez del Undécimo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, ordenándole emitir nueva resolución con arreglo a las pautas dictadas por la Sala Superior;

Cuarto: Que, sobre el particular, el letrado Félix Máximo Lazo Cárdenas refiere que la sentencia que fue materia de grado ante la Sala Superior integrada por los Vocales quejados había declarado fundada en parte su demanda, disponiendo que la demandada Southern Perú Cooper Corporation cumpla con pagar a su patrocinado Alfredo Sandoval Rodríguez la suma de quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con noventa céntimos nuevos soles por concepto de reintegro de beneficios sociales; precisando como fundamentos de su queja que la Sala no advirtió que los beneficios acordados por la empresa demandada a los trabajadores nacionales (quinquenio, gratificación anual vacacional adicional) eran extensivos, vía costumbre, también a los trabajadores extranjeros (condición que tenía su patrocinado); señalando que no se aplicó la jurisprudencia establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Pleno Jurisdiccional Laboral del año mil novecientos noventa y siete que permiten la actualización de las deudas de naturaleza laboral conforme al artículo mil doscientos treinta y seis del Código Civil y que tal pedido de actualización, contra lo opinado por la Sala quejada, si se petición en la demanda; agregando, de igual modo que la decisión de dicho Colegado inaplica los más elementales principios del derecho constitucional, de los derechos humanos y del derecho del trabajo;

Quinto: Que, del análisis de la pretensión de don Alfredo Sandoval Rodríguez, resulta evidente que mediante su queja lo que persigue es discutir los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión de los Vocales de la Segunda Sala Laboral de Lima, en cuanto anuló la sentencia de primera instancia que favorecía su posición en el proceso;

Sexto: Que, al respecto es menester precisar que las presuntas irregularidades denunciadas están relacionadas con decisiones de carácter jurisdiccional, por lo que de acuerdo con el mandato expreso dispuesto en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto prescribe

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA OCMA N° 05-2006 - LIMA

que la diferencia de opinión o de criterio no acarrea sanción alguna siempre que se trate de cuestiones de interpretación sobre los hechos o las normas a aplicar en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se justifica la imposición de sanción disciplinaria; tanto más, si se considera que este Órgano de Gobierno de acuerdo a sus atribuciones de control se encuentra impedido de actuar como una supra instancia que resuelva controversias de fondo en materia jurisdiccional, y que pueda ser interpretado como una intromisión a la autonomía jurisdiccional que garantiza la actividad judicial de todos los magistrados de este Poder del Estado en el ejercicio de sus funciones; en el mismo sentido, y conforme a la precitada normatividad, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obviamente tampoco tiene competencia para actuar como Tribunal de Alzada o para examinar los "errores judiciales", ya que tales cuestiones tienen sus canales resolutorios a través de los recursos impugnativos previstos para el caso en cuestión en la Ley Procesal del Trabajo; por lo que siendo así, la apelación formulada deviene en infundada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban, ambos por haber emitido pronunciamientos como Jefe y Jefe encargado de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, de fojas noventa a noventa y uno, que declaró improcedente la queja presentada por el letrado Félix Máximo Lazo Cárdenas abogado patrocinante de don Alfredo Sandoval Rodríguez contra los Vocales Elina Chumpitaz Rivera, Omar Toledo Toribio y Rosa Amelia Barrera Mazuelos, integrantes de la Sala Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



[Signature]
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
JOSÉ DONAIRES CUBA

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General